



BOLETÍN TRIBUTARIO - 134/13

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO (II)

1. NIEGA PETICIÓN DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS POR EL MUNICIPIO DE PEREIRA, POR LOS CUALES SE DETERMINÓ GRAVAR AL PREDIO DE LA DEMANDANTE CON LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

La Sala precisó:

- El método y sistema fijados por los Acuerdos Municipales 122 de 1998 y 012 de 2005, expedidos por el Concejo de Pereira, para definir la participación en los beneficios generados por la realización del “Plan 2005 - 2007” y la forma de hacer su reparto entre los predios afectados por el mismo, fueron determinados en debida forma por parte de la autoridad administrativa encargada de su aplicación, conforme con las facultades que legalmente le fueron otorgadas. Razón por la cual, no procede declarar la nulidad de los actos acusados. **(Sentencia del 18 de julio de 2013, expediente 18717).**

2. LOS BIENES ADQUIRIDOS POR LA ACTORA SON VERDADEROS *ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS*, PASIBLES DEL BENEFICIO FISCAL CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 158-3 DEL E.T.¹

La Sala recalcó:

- Es así, porque dichos bienes corresponden a inmuebles adquiridos para desarrollar la industria avícola a la que se dedica la actora, conservan las condiciones de uso para ello y, por tanto, pueden

¹ El artículo 1° de la Ley 1430 de 2010 establece que a partir del año gravable 2011 ningún contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios podrá hacer uso de la deducción especial por inversión en activos fijos reales productivos



depreciarse calculando razonadamente su resto de vida útil probable, en la medida en que no se ha producido el desgaste natural suficiente para considerarlos inutilizables o desechables. **(Sentencia del 18 de julio de 2013, expediente 19184).**

3. REITERA QUE LOS ACUERDOS MUNICIPALES NO PUEDEN GRAVAR CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON BASE EN LA LEY 14 DE 1983

Enfatizó la Sala:

- Las entidades propietarias de plantas generadoras de energía eléctrica son gravadas con el impuesto de industria y comercio por la actividad industrial de generación de energía eléctrica de acuerdo con lo previsto ley 56 de 1981, la que contiene un tratamiento especial que no se aplica en forma concurrente con la ley 14 de 1983. **(Sentencia del 18 de julio de 2013, expediente 19241).**

4. NULIDAD DE ALGUNOS APARTES DE LA ORDENANZA N° 012 DE 7 DE MAYO DEL 2009, EXPEDIDA POR LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE RISARALDA - IMPUESTO DE ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO DEPARTAMENTAL

Al respecto resolvió:

- Bajo el entendido que los contratos suscritos por el departamento con los municipios son pasibles de gravarse con el impuesto de estampillas, no así los contratos que estos últimos suscriben con terceros distintos del departamento, se declara la nulidad del literal b) del artículo 3° de la Ordenanza 012 del 7 de mayo del 2009. Así mismo, se anula parcialmente el artículo 6° ibídem, en cuanto se relaciona con las tarifas previstas para los contratos y convenios celebrados por el municipio y sus entidades descentralizadas, con personas distintas al departamento y/o las entidades descentralizadas del orden departamental. **(Sentencia del 18 de julio de 2013, expediente 19398).**

5. NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 51, 53 Y 69 DE LA ORDENANZA 158 DE 1997, MEDIANTE LA CUAL LA



ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL META ADOPTÓ EL ESTATUTO DE RENTAS DE DICHO DEPARTAMENTO

La Sala señaló:

- No se advierte la aducida violación del principio de *trato nacional*, pues las disposiciones acusadas no establecen condiciones desfavorables para los licores de origen extranjero o protegen la producción nacional. Por el contrario, se evidencia la igualdad de trato para los productos nacionales y los importados, “*el hecho de que en el país existan o no bebidas alcohólicas con un grado superior (a 35°) es un argumento circunstancial que no afecta la legalidad de la tarifa del 40% (...)*”. (Sentencia del 11 de julio de 2013, expediente 18999).
6. PARA EL CASO CONCRETO, SE ESTABLECIÓ QUE LA TRANSFERENCIA REALIZADA NO FUE DE REGALÍAS SINO DE «VENTAS NETAS»; POR TANTO, NO HAY LUGAR A AJUSTAR EL “VALOR EN ADUANA”, PUES SE NO SE TRATA DE PAGOS RELATIVOS A PATENTES, MARCAS COMERCIALES Y DERECHOS DE AUTOR, DE LOS ENUNCIADOS EN EL ACUERDO DE VALORACIÓN DE LA OMC. (Sentencia del 11 de julio de 2013, expediente 19153).
7. REITERA QUE CUANDO SE VAN A DECIDIR SITUACIONES JURÍDICAS COMO LA QUE PROPUSO LA DEMANDANTE, ESTO ES, LA PETICIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN PARA EFECTOS DE LA DEVOLUCIÓN, LA DIAN TIENE EL DEBER DE CLASIFICAR LOS BIENES CONFORME A LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DEL ARANCEL DE ADUANAS VIGENTE AL MOMENTO DE LA IMPORTACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA EXISTENCIA Y VIGENCIA DE LAS RESOLUCIONES DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA. (Sentencia del 13 de septiembre de 2012).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

14 de agosto de 2013